



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0847/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0847/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

10/04/2024



Palabras clave

Vacunas, remisión, incompetencia,
vigilancia epidemiológica.



Solicitud

Información relativa a campañas de vacunación contra el VPH, específicamente, los datos de contacto, calendario y gratuidad, en su caso.



Respuesta

Señaló que de conformidad con sus atribuciones era incompetente para atender la solicitud y la remitió a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Conforme a la normatividad aplicable y de la existencia de un hecho notorio se advierte la competencia concurrente con los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que estime competentes dentro de las que no podrá omitir la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0847/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090163324000567**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163324000567**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información, en caso de que el Sujeto Obligado no sea competente en proporcionar dicha información, favor de canalizarme con el Sujeto correspondiente, no acepto un NO por respuesta. Preguntas: 1.- ¿Sabes de alguna campaña de vacunación gratis contra el VPH?, en caso de que sí, favor de proporcionar datos de contacto: nombre, página oficial, número, correo electrónico. 2.- ¿Sabes de alguna Asociación de vacunación gratis contra el VPH?, en caso de que sí, favor de proporcionar datos de contacto: nombre, página oficial, número, correo electrónico. 3.- ¿Este Sujeto Obligado tiene un calendario de vacunación gratis contra el VPH?, en caso de ser afirmativo, proporcionar calendario. 4.-¿En este Sujeto Obligado vacunan gratis contra el VPH?, en caso de ser afirmativo, proporcionar toda”. (Sic)

1.2 Respuesta. El veinte de febrero, a través de la Plataforma y del oficio SSCDMX/SUTCGD/1187/2023 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(…) En virtud de lo anterior, su petición fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y cuyos datos de contacto son los siguientes:

Sujeto Obligado: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Titular de la Unidad de Transparencia: LIC. JOSÉ EDUARDO REYES DELGADILLO

Dirección: AV. INSURGENTES NORTE 423, P.B., COL. NONOALCO TLATELOLCO, C.P. 06900, ALC. CUAUHTÉMOC

Correos electrónicos: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

Teléfono: 55 5038 1700 ext. 5874, 5875 y 5034 (...). (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo con su respuesta ya que diferentes sujetos obligados me canalizan con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adjunto una respuesta porque el sistema no me permitió subir más documentos. Ustedes son la autoridad competente en proporcionar dicha información, favor de proporcionarla y no dar un simple no por respuesta.”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintiséis de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0847/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cinco de marzo por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/1442/2024 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental en el que señaló esencialmente lo siguiente:

“(…) En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la Ley, actuando siempre de buena fe y apegada a derecho, puntualizando que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 34 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual, la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado. Por lo anterior, de forma clara se notificó a la hoy recurrente que la información solicitada la podría detentar SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y es por ello que se emitió una remisión ante dicha instancia, lo anterior con fundamento en el artículo

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

93, fracción VI e inciso C de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que a la letra señalan:

(...)

Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que, la Secretaría de Salud (SEDESA), a través de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el cual es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Local, con patrimonio y personalidad jurídica propios, como parte de la Campaña Nacional de la Recuperación de Cobertura de Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), del 22 de noviembre de 2022 al 19 de febrero de 2023 se han aplicado 92 mil 700 biológicos a niñas y mujeres, es decir, el 77.08 por ciento de la meta de inoculación que es de 120 mil 260 dosis; se puntualiza que dicho Organismo tiene a su cargo las Clínicas Condesa y Condesa Iztapalapa, las cuales ofrecen el servicio de vacunación contra el VPH, es por ello que la solicitud primigenia fue remitida ante dicho Sujeto Obligado.

Finalmente, es importante mencionar que, es competencia del Sujeto Obligado antes mencionado llevar a cabo la vigilancia epidemiológica en la Ciudad de México, tan es así publican el Boletín Epidemiológico Semana, en el cual se reportan las enfermedades prevenibles por vacunación, entre las que se encuentra el Virus del Papiloma Humano, tal y como se puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/Documentos/direccion/demp/boletin/2024/Bolet%C3%ADn%20semanal%20de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20n%C3%BAmero%206%20del%202024.pdf> (...). (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

7

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SSCDMX/SUTCGD/1187/2023 y SSCDMX/SUTCGD/1442/2024 emitidos por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son

sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa a campañas de vacunación contra el VPH, específicamente, los datos de contacto, calendario y gratuidad, en su caso.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que de conformidad con sus atribuciones era incompetente para atender la solicitud y la remitió a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio la incompetencia del *sujeto obligado*.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el *sujeto obligado* reiteró su respuesta y añadió información estadística relacionada con la vacunación de niñas y mujeres en el marco de la Campaña Nacional de la Recuperación de Cobertura Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) durante los años 2022 y 2023, llevada a cabo por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su calidad de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la revisión de las constancias del expediente se advierte una inadecuada atención a la *solicitud* en tanto que de la revisión del material normativo aplicable así como de diversos hechos notorios (en el ejercicio de las facultades de investigación de este *Instituto*) se advierte la competencia concurrente a cargo del *sujeto obligado* para administrar y poseer la información requerida.

En ese sentido, se estima pertinente recuperar lo señalado en la fracción VIII del artículo 40 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la ciudad de México, en el que se refiere lo siguiente:

*Artículo 40.- Corresponde a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos:
(...)
VIII. Definir políticas y criterios generales a los que deberá sujetarse el proceso de selección, distribución, adquisición, almacenamiento, prescripción, **dispensación** y uso de medicamentos, **vacunas** y toxoides en los servicios de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y de las Entidades sectorizadas a ella;
(...)*

De ahí que no pueda validarse la declaración de incompetencia del *sujeto obligado* para la atención de la *solicitud* en tanto que de la lectura del precepto señalado, se advierte la competencia de origen del *sujeto obligado* para la definición de las campañas de vacunación que serán desplegadas a cargo de las entidades sectorizadas a ella, como lo son los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, tiene como respaldo normativo lo señalado en el artículo 1 y en la fracción XVI del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a a partir del cual se infiere las competencias relativas a la promoción, vigilancia epidemiológica, sanemaiento básico y protección específica, en los siguientes términos:

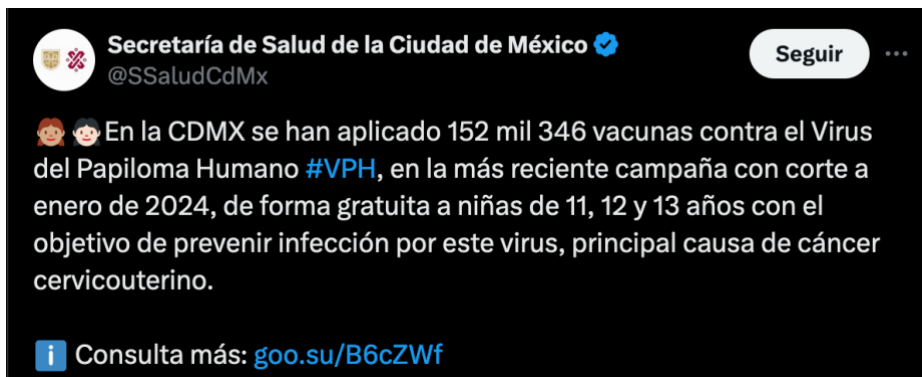
ARTÍCULO 19.- La Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva tendrá entre sus atribuciones:

(...)

XVI. Asegurar la aplicación de políticas de vacunación universal en la población de la Ciudad de México;

(...)

Asimismo, puede presumirse válidamente la posesión del sujeto obligado de la información requerida a partir de la siguiente publicación en la cuenta oficial de la red social X,³ esto a manera de hecho notorio y con base en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal :



³ Disponible en: <https://twitter.com/SSaludCdMx/status/1759378337841992064>.

Finalmente, a la luz de los razonamientos en torno a la competencia concurrente del *sujeto obligado* con relación a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se estima pertinente validar la remisión llevada a cabo, la cual acata el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, como se puede advertir en la siguiente reproducción del acuse respectivo:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163324000567

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

En síntesis, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* en los términos planteados, trae consigo un incumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, esta autoridad considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá omitir a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos y proporcione la información a quien es recurrente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el

cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



INFOCDMX/RR.IP.0847/2024

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.